



2019-I01-007159

EXPEDIENTE N° : 1749-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CIA QUÍMICA OXILI S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ANCÓN
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCÓN, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS
QUÍMICOS N.C.P- FABRICACIÓN DE MATERIAL
REFRACTARIO
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 8 de febrero de 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 794-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de noviembre del 2018, los escritos de descargos con Registros N° 65348 y N° 00808 del 2 de agosto de 2018 y 4 de enero del 2019, respectivamente, el Informe Técnico N° 00057-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 01 de febrero de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de octubre de 2017 la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Ancón operada por CIA Química Oxili S.A.C. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 20 de octubre de 2017² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 784-2017-OEFA/DS-IND³ del 13 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 489-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁴ del 15 de mayo de 2018, notificada al administrado el 5 de junio del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20525119841.

² Folios 10 al 16 del Expediente.

³ Folios 02 al 06 del Expediente.

⁴ Folios 18 al 19 del Expediente.

⁵ Folio 20 del Expediente.



4. Mediante escrito con registro N° 56420⁶, de fecha 04 de julio de 2018, el administrado solicitó ampliación del plazo para la presentación de los descargos a la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante escrito con Registro N° 65348⁷ del 2 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
6. El 11 de diciembre de 2018⁸, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 794-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ de fecha 30 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe Final**).
7. Mediante escrito de Registro N° 00808 del 04 de enero de 2019¹⁰ (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
10. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos

⁶ Folios 21 al 23 del Expediente.

⁷ Folios 25 al 35 del Expediente.

⁸ Folio 48 del Expediente.

⁹ Folios 40 al 47 del Expediente.

¹⁰ Folios 52 al 87 del Expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ancón, durante la supervisión especial del 20 de octubre del 2017

a) Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión,¹³ durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado negó el ingreso al personal del OEFA a la Planta Ancón. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las fotografías N° 1 a 5 del Informe de Supervisión¹⁴.
13. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA, obstaculizando las actividades de supervisión en la unidad fiscalizable.

c) Análisis de descargos

14. En su escrito de descargos I y II, el administrado señaló que la decisión del encargado de la Planta Ancón de no permitir el ingreso fue únicamente por temas

¹³ Folio 15 y 16 del Expediente

Acta de Supervisión del 20 de octubre de 2017

(...)

14	Otros Aspectos
-----------	-----------------------

N°	Descripción
(...)	
2	Al llegar al establecimiento se procedió a tocar el timbre y posteriormente el portón metálico, después de unos minutos respondió al llamado por una mirilla de la puerta peatonal la Sra. Yesenia Benites Torres con número de DNI N° 44922835, quien manifestó ser trabajadora de limpieza y que el establecimiento era de la empresa CIA Química Oxili S.A.C, y que en ese momento solo se encontraban 2 personas en el establecimiento (...) la trabajadora indicó que no estaba autorizada para permitir el ingreso al establecimiento y brindó el celular número 982826486 del Sr. Roger Reyes, y dijo que era el encargado de la planta pero que no se encontraba en el lugar. (...)
3	Se procedió a llamar al número de celular brindado, siendo atendidos por un señor, quien dijo ser Roger Reyes Cardoza con número de DNI 41073350, encargado de la empresa CIA Química Oxili S.A.C, quien dijo que se encontraba en San Isidro y no podía permitir el ingreso al establecimiento por cuestiones de seguridad . Por lo que se le informó que el motivo de la visita era realizar una supervisión ambiental especial por motivo de una denuncia ambiental (...) sin embargo el administrado manifestó que no podía permitir el ingreso al establecimiento . (...)

(El énfasis es agregado)

¹⁴ Folio 8 y 9 del Expediente

¹⁵ Folios 6 del Expediente.



de seguridad, y manifestó su predisposición para que la Autoridad Supervisora re programe una nueva fecha para llevar a cabo la fiscalización correspondiente.

15. Al respecto, cabe mencionar que la acción de supervisión se realiza en estricto cumplimiento Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), el cual señala en su artículo 3° que la supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del PAS o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA.¹⁶
16. Asimismo, el Reglamento de Supervisión señala en su artículo 18° que es obligación del Supervisor, entre otras, identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial correspondiente, así como citar la base legal que sustente su competencia de supervisión, facultades y obligaciones, al administrado que las solicite.
17. Conforme quedó consignado en el Acta de Supervisión, la Autoridad Supervisora cumplió con comunicar adecuadamente al administrado el motivo de la visita, siendo este la atención de una denuncia ambiental y la verificación del proceso industrial de la empresa.
18. Adicionalmente, de acuerdo al artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.¹⁷
19. En ese sentido, el desconocimiento respecto de la identidad de la Autoridad Supervisora no constituye un factor eximente de responsabilidad administrativa, más aún si en su calidad de titular de la Planta Ancón, el administrado se encuentra obligado a dar cumplimiento a la normativa ambiental, siendo su responsabilidad adoptar todas las acciones necesarias a fin de conocer y cumplir con sus obligaciones.

¹⁶ **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**

Artículo 3.- Finalidad de la función de supervisión

La función de supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental.

La finalidad de la función de supervisión también se alcanza cuando el OEFA verifica el cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA.

¹⁷ **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**

Artículo 18.- Obligaciones del supervisor

(...)

18.2 El Supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:(...)

b) Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial correspondiente.

c) Citar la base legal que sustente su competencia de supervisión, sus facultades y obligaciones, al administrado que las solicite. (...)

20. Asimismo, a través de su escrito de descargos II, el administrado agregó que el presente hecho imputado responde a un ejercicio regular de su derecho constitucional e inviolable a la defensa de la propiedad, y ello acredita la antijuricidad de la presente infracción, así como la ruptura del nexo causal que le atribuye la responsabilidad administrativa objetiva en el presente PAS.
21. Al respecto, corresponde mencionar que un Estado constitucional, no existen derechos absolutos, éstos pueden ser restringidos con la finalidad de **resguardar otros derechos** de manera necesaria y proporcional.
22. El derecho fundamental a la propiedad tiene limitaciones que se traducen en obligaciones y deberes a cargo del propietario, las cuales se encuentran previstas legalmente. Ello obliga al Estado a regular su goce y ejercicio a través del establecimiento de límites fijados por ley; e impone al titular del derecho el deber de armonizar su ejercicio con el interés colectivo, por lo que su goce no puede ser realizado al margen del bien común.¹⁸
23. Por otro lado, en relación al derecho fundamental a un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, reconocido en el artículo 2. inciso 22 de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:¹⁹

“(..) el derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado se encuentra ligado a los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas, pues por intermedio de él las personas humanas desarrollan su vida en condiciones dignas.

*5. De otra parte este derecho también se concretiza en el derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado, que entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, y **para los particulares de proceder de modo similar cuando sus actividades económicas incidan, directa o indirectamente, en el medio ambiente.***

*6. (...) En este contexto el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado debe considerarse como un **componente esencial e indispensable para el goce efectivo de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución** y los tratados internacional sobre derechos humanos.*

*7. De ahí que este derecho, en su dimensión prestacional, imponga al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el medio ambiente sano y equilibrado (...). Dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar **tiene especial relevancia la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinada ese fin.** (...)*

*13. De otra parte, conviene precisar que el medio ambiente equilibrado y adecuado, por **ser un interés común para toda la sociedad**, constituye un bien público que ha de ser evaluado y ponderado por todos y cada uno de los ciudadanos. (...)*

(El énfasis es agregado)

¹⁸ Ver Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 00239-2010-PA/TC.

¹⁹ Ver Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 03816-2009-PA/TC



24. En ese sentido, el derecho de propiedad puede ser restringido con la finalidad de resguardar el derecho a un medio ambiente sano y adecuado, el cual constituye un interés colectivo. Corresponde recalcar que las acciones de supervisión del OEFA tienen como finalidad verificar si el administrado ha cumplido con implementar las medidas de control y mitigación ambiental necesarias para evitar efectos negativos que se pudieran generar en el ambiente, producto de las actividades de fabricación de material refractario (crisoles copela) realizadas en la Planta Ancón. Por lo tanto, dichas acciones se enmarcan dentro de la tarea de prevención del Estado, por lo que son de especial relevancia, tal como lo señala el Tribunal Constitucional.
25. En ese sentido, al no permitir el ingreso del personal del OEFA a las instalaciones de la Planta Ancón, el goce del derecho de propiedad del administrado se habría llevado a cabo al margen de salvaguardar el bien común a través de la protección del derecho al medio ambiente sano y equilibrado.
26. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
27. Por otro lado, el administrado indicó en su escrito de descargos I que, al estar paralizadas las actividades que se realizan en la Planta Ancón y no encontrarse presente ninguno de los representantes, se consideró no permitir el ingreso.
28. De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión, el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.
29. En ese sentido, la ausencia de representantes del administrado en la Planta Ancón, no lo exime de su responsabilidad por el hecho detectado, toda vez que el personal encargado debió brindar las facilidades necesarias para llevar a cabo las acciones de supervisión.
30. En relación a la supuesta paralización de actividades en la Planta Ancón; el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA), a través de la Resolución N° 048-2016-OEFA/TFA-SEM del 13 de setiembre del 2016, señaló que las facultades de supervisión del OEFA son ejercidas independientemente de que el establecimiento industrial se encuentre operativo, puesto que la acción de supervisión se orienta a verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental del titular, los cuales son verificables a partir de su aprobación.
31. Por ello, la supuesta falta de operatividad de la Planta Ancón no exime al administrado de cumplir con su obligación de permitir el ingreso al personal del OEFA para ejecutar las acciones de supervisión.
32. Finalmente, a través de su escrito de descargos II el administrado señaló que el cálculo de la multa propuesta a través del Informe Final no cumple con el principio de razonabilidad, reconocido en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que no consideró la falta de acreditación de un daño al medio ambiente, así como la no intencionalidad del administrado.



33. Al respecto, corresponde manifestar que, de acuerdo a lo ya mencionado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, el PAS del OEFA se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, por lo que a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta a fin de determinar la responsabilidad del administrado²⁰.
34. Sin perjuicio de ello, la multa a imponerse recoge la fórmula de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones" aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD. Dicha metodología recoge los criterios de proporcionalidad establecidos en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, siendo ellos los siguientes:
- “(...)
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”
35. Sin embargo, en el presente caso la naturaleza de la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad, toda vez que no se permitió el ingreso de la autoridad supervisora a las instalaciones de la Planta Ancón, por lo que el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.
36. Es preciso mencionar que el cálculo de la multa puede ser revisado a detalle por el administrado en el Informe Técnico N° 00057-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 01 de febrero de 2019, adjunto a la presente Resolución.
37. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ancón para la realización de las acciones de supervisión, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

²⁰ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.” (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

38. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
39. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²².
40. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

²¹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

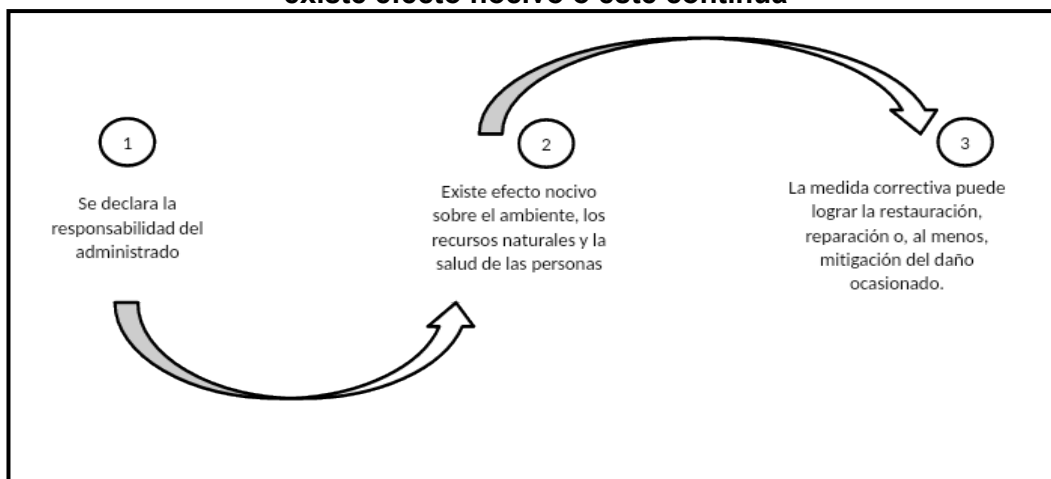
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto (...)”.

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
(El énfasis es agregado)

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

42. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
43. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

44. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
45. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de Protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

46. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ancón, durante la Supervisión Especial 2017, efectuada el 20 de octubre de 2017.
47. De la revisión de los actuados en el Expediente y del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión de OEFA (INAPS), se advierte que, hasta la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha corregido la presente

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

²⁷

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

conducta infractora²⁸.

48. Cabe precisar, que las actividades de fabricación de material refractario (crisoles copela) producen diversos aspectos ambientales que generan un riesgo de afectación a la flora, fauna o a la salud de las personas que habitan y se desarrollan dentro del área de influencia directa de la Planta Ancón, entre estos aspectos se encuentran: (i) ruidos (provocado por el uso de diversas máquinas y/o equipos en las instalaciones de la planta industrial), (ii) efluentes líquidos (generación de agua residual de los diversos procesos industriales), (iii) generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos y (iii) emisiones atmosféricas (vapores, humos, gases y material particulado).
49. Al respecto, los aspectos ambientales mencionados en el párrafo anterior deben ser materia de supervisión por parte del OEFA; sin embargo, la conducta infractora materia de análisis impidió que la Autoridad Administrativa pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como la de verificar si el administrado ha cumplido con implementar las medidas de control y mitigación ambiental que permitan evitar los efectos negativos que se pudieran generar en el ambiente producto de las actividades de fabricación de material refractario (crisoles copela) realizadas en la Planta Ancón.
50. En atención a ello, el administrado estaba obligado a brindar todas las facilidades al o los supervisores del OEFA para el ingreso a su instalación, ello con la finalidad de permitir el adecuado desarrollo de las acciones de supervisión y verificación del cumplimiento de la normativa ambiental; y, en caso de la ausencia de un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a las instalaciones de la Planta Ancón deberá facilitar el acceso al citado personal.
51. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ancón, durante la Supervisión Especial 2017.	Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en el Planta Ancón (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida unidad fiscalizable, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados,

²⁸

Cabe precisar que, de acuerdo con la revisión del INAPS, no habrían supervisiones posteriores a la Planta Ancón de titularidad del administrado. Consultado el 09.11.2018.



			<p>adjuntando los medios probatorios que las sustenten.</p> <p>(ii) El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.</p>
		<p>Fecha en la que los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realicen la próxima supervisión a la Planta Ancón del administrado, a partir de la notificación de esta Resolución.</p>	<p>(iii) A fin de verificar el resultado de la capacitación y/o comunicación realizada por el administrado a todo el personal que labore en la Planta Ancón, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión a la Planta Ancón, el administrado deberá remitir a esta Dirección, copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y los representantes del administrado; donde conste el ingreso y facilidades para la supervisión.</p>

52. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecúe su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso a la Planta Ancón, durante las acciones de supervisión realizadas por la autoridad competente.
53. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias o áreas respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la primera de las medidas correctivas. En el caso de la segunda, esta se verificará luego de efectuada una acción de supervisión.
54. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

55. La Resolución Subdirectoral precisó que de acuerdo al código 2.3 del cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo dos (2) UIT y hasta un máximo de doscientas (200) UIT.

56. Mediante Informe Técnico N° 00057-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 01 de febrero de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁹.

V.1 Fórmula para el cálculo de la multa

57. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁰.
58. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³¹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente³²:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

³⁰ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)”

³¹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



V.2. Determinación de la sanción

i) **Beneficio Ilícito (B)**

59. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado de incumplir la normativa ambiental. En este caso, el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ancón, durante la supervisión del 20 de octubre de 2017.
60. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer de personal capacitado, que garantice el acceso a las instalaciones y facilite la supervisión de los fiscalizadores, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa.
61. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación para el personal de la empresa, respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables, las cuales incluyen el hecho de brindar facilidades durante las supervisiones ambientales. Para dicho cálculo se ha considerado remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, así como los costos directos, costos administrativos, utilidades e impuestos correspondientes .
62. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de supervisión hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
63. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Ancón (obstaculizar las labores de supervisión del OEFA) ^(a)	S/. 5,769.19
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	15
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa ^(d)	S/. 6,569.69
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.56 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe
- (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (octubre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).
- (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

64. De acuerdo a lo anterior, el beneficio Ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **1.56 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

65. Dada la conducta infractora imputada, y siendo la misma una conducta que socava la labor fiscalizable, como es el ingreso a las instalaciones de una unidad productiva; corresponde aplicar una probabilidad de detección muy baja (0.1), puesto que, el impedimento del ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones fiscalizables; bajo el principio de licitud, es un acto poco probable de ocurrencia; por ello, cuando ocurre, merma la eficacia de la fiscalización, pilar de toda acción que garantice el cumplimiento normativo en materia ambiental.

iii) Factores de gradualidad (F)

66. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de gradualidad. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

iii) Valor de la multa propuesta

67. Luego de aplicar la probabilidad de detección, se identificó que la multa asciende en total a **15.60 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.56 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	15.60 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

68. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³³, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **15.60 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
69. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a **56.07 UIT**³⁴. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos

³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS**Artículo 12°.- Determinación de las multas**

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

³⁴ Mediante escrito N° 2019-E01-000808 remitido el 04 de enero de 2019, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascienden a 56.07 UIT. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignan los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



ingresos, ascendente a **5.607 UIT**. En este caso, la multa calculada de **15.60 UIT** resulta confiscatoria para el administrado.

70. Por lo tanto, en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la Metodología para el cálculo de multas y realizar el análisis de no confiscatoriedad de acuerdo a lo desarrollado en el presente informe, se propone una sanción de **5.607 UIT** para el incumplimiento en análisis.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁵.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CIA Química Oxili S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **CIA Química Oxili S.A.C.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con una multa ascendente a 5.607 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

Artículo 3°. - Informar a **CIA Química Oxili S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Ordenar a **CIA Química Oxili S.A.C.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la misma.

Artículo 5°.- Apercibir a **CIA Química Oxili S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin

³⁵

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.2 *La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."*



perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a **CIA Química Oxili S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁶.

Artículo 8°.- Informar a **CIA Química Oxili S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **CIA Química Oxili S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar a **CIA Química Oxili S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁷.

Artículo 11°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **CIA Química Oxili S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

³⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

³⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.



Artículo 12°.- Notificar a **CIA Química Oxili S.A.C.**, el Informe Técnico N° 00057-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 01 de febrero de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

EMC/AAT/jdc



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06064275"



06064275